

das, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. Precios de venta al público.—Los precios iniciales de venta al público de cada una de estas monedas, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial	PVP (excluido IVA) — Euros
8 reales	10 Euro	36
Cincuentín	50 Euro	125
4 escudos	200 Euro	375

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de septiembre de 2004.

SOLBES MIRA

17395 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 21 de septiembre de 2004, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Advertida errata en la inserción de la Resolución de 21 de septiembre de 2004, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 29 de septiembre de 2004, páginas 32355 a 32368, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo 2, Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, página 32367, primera columna, Delegación Especial de Murcia, donde dice: «Código: 30019, Administración de la Agencia: Lorca», debe decir: «Código: 30024, Administración de la Agencia: Lorca».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17396 *ORDEN APA/3234/2004, de 30 de septiembre, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Manchega.*

La raza ovina Manchega es explotada especialmente por su doble aptitud leche-carne, ocupando su área de distribución las zonas cerealistas de Castilla-La Mancha, existiendo también algún núcleo en otras Comunidades Autónomas, en régimen semi-intensivo, constituyendo, por su censo y características productivas, una de las razas ovinas autóctonas con más proyección dentro del subsector ganadero.

En el Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras, dictado en transposición de la Directiva 361/1989, del Consejo, de 30 de mayo, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina, se encomienda al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de ganado ovino y caprino de raza pura cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma, y se establecen los requisitos para la inscripción de animales en los distintos registros del Libro Genealógico.

La última Reglamentación del Libro Genealógico de la raza Manchega fue aprobada por resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 12 de abril de 1977, actualizándose los niveles requeridos para el registro de animales en el mismo por resolución de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria.

El desarrollo del programa de mejora ha desembocado en un alto grado de especialización de la raza, a la vez que sugiere la eliminación de los criterios productivos a la hora de establecer los criterios de inscripción de los animales en los distintos registros del libro genealógico, haciendo mayor incidencia en la fiabilidad de la genealogía, en virtud de lo establecido por la Decisión de la Comisión 90/255/CEE, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos.

Asimismo, y en cuanto a la variedad Negra se refiere, tratándose de una raza en peligro de extinción y dado que el Registro Fundacional no ha cubierto aún el objetivo pretendido, se considera procedente abrir un nuevo período de inscripción en este Registro del Libro Genealógico.

Por los motivos expuestos, resulta necesario proceder a la aprobación de la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza ovina Manchega.

En su tramitación, el proyecto se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados y de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del citado Real Decreto 286/1991, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y la ejecución del mismo, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza Manchega (AGRAMA), entidad oficialmente reconocida por la Dirección General de Ganadería para la llevanza del Libro Genealógico de la Raza Ovina Manchega, dispongo: